

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Patricio Edgardo Rodrigo Peña Cuevas, abogado, domiciliado en calle Pericles N°897, departamento 410, comuna de Ñuñoa, deduciendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT o Consejo, indistintamente), recaída en el proceso rol C12373-24, librada el 16 de junio de 2025, por la que se rechazó el amparo deducido por el actor en contra de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI, en adelante), originado por una solicitud de acceso a información pública. Lo requerido corresponde a una nómina de los oficiales policiales clasificados en las listas 1, 2 y 3 en el período 2024, a quienes se hubiere aplicado alguna medida disciplinaria, con indicación de ésta. Frente a este requerimiento, el CPLT acordó su rechazo sustentando que se configura el límite previsto en el artículo 21 de la Ley N°19.628, desde que lo solicitado corresponde a un tratamiento posterior de datos personales sobre sanciones administrativas.

Por el reclamo se sustenta, en general, que la Resolución impugnada es ilegal, ya que el Consejo realiza una interpretación extensiva e improcedente de la normativa sobre protección de datos personales, desconociendo el carácter público de la información solicitada y los principios que rigen el acceso a ésta.

Narra el compareciente que presentó solicitud de información singada con el ordinal AD010T0026209 ante la PDI, pidiendo nóminas de oficiales policiales clasificados en listas 1, 2 y 3 que hubiesen recibido medidas disciplinarias en el periodo calificadorio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGNZCEEXPSM

2024. Requirió, en concreto, que se detallara el nombre, la unidad, la medida aplicada y la resolución respectiva, junto a la lista de calificación anual. Añade que el 21 de noviembre de 2024 la PDI denegó la entrega de los antecedentes argumentando que el proceso calificadorio no estaba afinado y que finalizaría el 31 de diciembre de la citada anualidad.

Refiere que, ante la denegación aludida, interpuso un amparo ante el Consejo; instancia en la que la PDI modificó sus argumentos originales, alegando que no existía un documento único con la información y que procesar la solicitud implicaría revisar manualmente las hojas de vida de 7.757 funcionarios. Para justificar la denegación, sumó nuevas causales de reserva, basadas en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley N°20.285 y artículo 21 de la Ley N°19.628. Expresa que, finalmente, por Decisión de Amparo rol C12373-24 librada el 16 de junio de 2025, el Consejo desestimó la reclamación por denegación de acceso intentada.

En este contexto, el reclamante funda su impugnación en torno a cuatro capítulos o motivos específicos de ilegalidad, en que habría incurrido la Resolución del mencionado Consejo:

1.-) Error de interpretación del artículo 21 de la Ley N°19.628.

Alega que el CPLT realiza una interpretación extensiva e impropia de la norma sobre protección a la vida privada, desatendiendo los principios de máxima divulgación y divisibilidad contemplados en el artículo 11 de la Ley N°20.285. Sostiene que se asimila incorrectamente el acceso a una nómina funcionaria de carácter disciplinario con una afectación ilegítima de datos personales.



2.-) Error de derecho y errónea valoración fáctica en el Considerando 5° de la resolución impugnada.

Cuestiona que el CPLT motive su decisión argumentando que lo pedido "recae sobre una nómina o listado" y no sobre actos administrativos. El reclamante afirma que su petición incluyó expresamente una fórmula ejemplificadora ("mediante Resolución N°X de fecha X de la Unidad X"), por lo que no buscaba un "tratamiento posterior de datos" o informes intermedios, sino el resultado final de actos administrativos públicos sancionatorios, aplicados a los oficiales policiales calificados en las listas 1 a 3.

3.-) Falta de análisis integral en el Considerando 6° de la providencia. Denuncia que el CPLT incurrió en ilegalidad al declarar "inoficioso" pronunciarse sobre las demás alegaciones de reserva invocadas por la PDI, lo que infringe el principio de decisión fundada y elude el análisis integral de la controversia.

4.-) Incongruencia derivada de la alteración en los argumentos planteados por la PDI, no advertida por el CPLT. Acusa que la PDI actuó con falta de "probidad argumentativa" (*sic*) al denegar inicialmente la información señalando únicamente que el proceso calificadorio "aún no se encuentra afinado", al concluir el 31 de diciembre de 2024, para luego, en el traslado del amparo, cambiar radicalmente de postura, aduciendo una revisión manual desproporcionada de antecedentes y afectación de derechos de terceros. Sostiene que esta incongruencia debió ser corregida por el CPLT.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, el CPLT solicita el rechazo de la acción, argumentando que la Decisión de



Amparo rol C12373-24 se ajusta a derecho y al espíritu de la normativa de transparencia.

En cuanto al fondo, el Consejo señala que, si bien la información solicitada obra en poder de la Administración y se presume pública según el artículo 11, letra c), de la Ley N°20.285, el derecho de acceso no es absoluto debido a las excepciones derivadas del artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución y leyes especiales.

Sustenta que el artículo 21 de la Ley N°19.628 prohíbe expresamente a los organismos públicos comunicar datos relativos a faltas disciplinarias una vez cumplida o prescrita la sanción. Advierte que el peticionario no solicitó copia de las resoluciones sancionatorias propiamente tales, sino que su petición apuntó al procesamiento de dichas providencias para, de ese modo, "extraer", "elaborar", "recolectar" y "comunicar" la sanción, a fin de confeccionar un listado o nómina. Refiere que esta acción encuadra exactamente en la definición de "tratamiento de datos" del artículo 2°, letra o), de la Ley N°19.628. Para sostener este punto, el Consejo invoca jurisprudencia que distingue claramente entre la publicidad del acto sancionatorio original y la prohibición de crear un registro posterior que revele datos caducos.

El CPLT indica que, al constatarse la prohibición legal expresa de la Ley N°19.628, existía un impedimento de fondo que torna jurídicamente inoficioso e innecesario analizar otras causales subsidiarias alegadas por la PDI. En relación con la incongruencia sustentada por el reclamante, basada en las distintas posiciones asumidas por la PDI, señala que dicha cuestión carece de relevancia para determinar la legalidad de la decisión del Consejo, pues ésta se



funda en la aplicación de una norma prohibitiva que el Consejo está obligado a observar, con independencia de las alegaciones del órgano requerido.

Finalmente, el CPLT argumenta que la Decisión de Amparo rol C12373-24 fue dictada dentro de las competencias que la ley expresamente le encomienda, interpretando la normativa aplicable en conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 3°, 4°, 5°, 10, 11, 21, 28 y 33 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 21 de la Ley N°19.628.

TERCERO: Que, comparece la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en calidad de tercero excluyente, solicitando el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad interpuesto, fundando su pretensión en que la decisión de 16 de junio de 2025 se ajusta plenamente a derecho, con base en las siguientes reflexiones:

1.-) La información requerida no existe como un documento único o nómina consolidada, toda vez que las listas de clasificación se fundan en antecedentes dispersos. De tal suerte, en concepto de la PDI, acceder a la pretensión del recurrente implicaría destinar recursos a una revisión manual de 7.757 Hojas de Vida funcionaria. Esto se traduce en procesar y examinar aproximadamente 232.710 páginas; cuestión que implicaría destinar cerca de 7.757 horas de trabajo exclusivo de la Sección de Evaluación y Escalafones. Alega que esta carga desproporcionada de trabajo importaría una distracción indebida de funcionarios del cumplimiento regular de sus labores institucionales, configurando así la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley N°20.285.

2.-) En el evento de que se gestionara la búsqueda masiva referida en el numeral precedente, la entrega de los antecedentes



pugna con una prohibición legal expresa. Refiere que el inciso 1° del artículo 21 de la Ley N°19.628 veda categóricamente a los organismos públicos, comunicar datos personales relativos a infracciones administrativas o faltas disciplinarias una vez cumplida o prescrita la sanción, por lo que resulta jurídicamente improcedente elaborar y revelar dicha información.

3.-) Divulgar la identidad individualizada de los oficiales policiales que han sido objeto de sanciones disciplinarias, puede comprometer la seguridad pública en incluso la integridad de los funcionarios, debido a la naturaleza estrictamente operativa de las labores que desempeñan estos efectivos y en las amenazas a las que se encuentran habitualmente expuestos en el combate contra la criminalidad.

CUARTO: Que, la acción contenciosa administrativa especial de amparo del derecho de acceso a la información pública de conocimiento del CPLT se encuentra prevista en el artículo 24 de la Ley N°20.285, en términos que: *“(...) denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información”*. Según discurren los artículos 26 y 27 de la Ley referida, el pronunciamiento del Consejo que falle la reclamación administrativa debe resolver si otorga el acceso que lo motivó, o resuelve que ésta es secreta o reservada.

Contra la denegación de acceso resuelta por el CPLT procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 de conocimiento de esta Corte. La referida norma estatuye, en lo pertinente, que: *“[E]n contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de*



ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. (...) El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

Resulta pertinente consignar que la impugnación ejercida en estos antecedentes, de conformidad con la última disposición citada, participa de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano público, en este caso, el CPLT. En esta categoría de reclamos de ilegalidad, la actuación de esta Corte se circunscribe a determinar si lo decidido se ajusta a la normativa que regula esta clase de asuntos. Con todo, no puede soslayarse que, además de versar sobre las cuestiones de derecho en que la decisión administrativa apoya sus conclusiones, el control a cargo de la jurisdicción comprende también las cuestiones de hecho que determinan o inciden en una correcta realización del derecho aplicable. A este último grupo corresponde la inejecución de normas de procedimiento administrativo pertinentes a la formación del mérito fáctico (comprensivas de la aportación, admisión, diligenciamiento e ilicitud de la prueba) y la forma que debe adoptar la resolución, incluida la exigencia de motivación prevista en la ley.

Ahora bien, si se atiende al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley N°20,285, sobre Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación y, por ende, la competencia de esta Corte-, deben tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible proporcionarla al solicitante.



Esa es la óptica primordial con la que debe revisarse la legalidad de la decisión del CPLT.

QUINTO: Que, en torno al régimen sustantivo aplicable, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República consagra la publicidad de los actos, resoluciones y procedimientos de los órganos del Estado, sin perjuicio de las reservas que, mediante ley de quorum calificado, se establezcan para cautelar el debido cumplimiento de las funciones de los referidos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

A su turno, la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública recoge el principio de máxima divulgación y la presunción legal de publicidad en sus artículos 5°, 10 y 11. No obstante, dicha presunción puede ser desvirtuada por las causales de secreto del artículo 21 de la misma legislación o por normativa de igual jerarquía que tutele bienes jurídicos específicos.

En lo demás, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, al regular el tratamiento de datos por organismos públicos, establece en su artículo 21 que: *"Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción..."*.

Sobre la voz "tratamiento", el artículo 2°, literal o), de la referida Ley N°19.628, entiende por tal, respecto de los datos, *"(..) cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o*



cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

SEXTO: Que, en el ámbito de la reclamación ejercida, delineado en los basamentos cuarto y quinto precedentes, corresponde dilucidar si la entrega de la información solicitada por el actor —las nóminas de las listas 1 a 3 de calificación 2024 de los Oficiales Policiales sancionados disciplinariamente con su individualización y la medida aplicada— se encuentra prohibida por el citado artículo 21 de la Ley N°19.628, en la que el Consejo basó su decisión de rechazo.

Conviene relevar que, tal como se lee en el amparo que se emparejó ante el CPLT, la información solicitada corresponde a la: *“[N]omina de Oficiales de Policiales clasificados en Lista 3 con medidas disciplinarias en el periodo calificadorio 2024, que abarcó desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 01 de junio de 2024, indicando nombre del funcionario, unidad a la que pertenece y medida disciplinaria aplicada. Por ejemplo Inspector Juan Pérez, Lista 3, Un Dia de Permanencia en el Cuartel mediante Resolución N°X de fecha X de la Unidad X (...) no se considera en esta petición la Lista Anual de Retiros del periodo calificadorio 2024”.*

Para resolver el asunto referido, es indispensable consignar los siguientes hechos relevantes de la causa:

1.-) Del tenor de la reclamación contenciosa administrativa que dio origen al procedimiento de amparo de acceso a la información seguido ante el Consejo, se advierte que lo requerido son listados con información determinada del personal que la Policía debe conformar y consolidar a partir de los datos que obran en su poder. Se trata de una relación entre el nombre del oficial policial, unidad, la lista de



calificación y la sanción disciplinaria aplicada. Su elaboración exige, por consiguiente, el cruce de información, combinando datos sobre medidas disciplinarias y listas de calificación anual de determinado rubro dentro del personal policial, de modo de presentar estos datos de forma ordenada, conforme una tabla o nómina con columnas o campos de información.

2.-) La nómina o registro solicitados a la PDI, no se encuentra elaborada por dicha institución ni otro organismo del Estado.

3.-) Las sanciones disciplinarias o correctivas aplicadas a los oficiales policiales el año 2024, atendido al período de calificación con el que se relacionan, se encuentran cumplidas o extinguidas por prescripción.

SÉPTIMO: Que, en las condiciones referidas en el considerando precedente, la reclamación intentada envuelve la pretensión de que el organismo público a cargo de los referidos datos (PDI) efectúe un tratamiento de éstos, según la definición que para tales operaciones consulta el artículo 2º, letra o), de la Ley N°19.628, esto es, que implemente procedimientos técnicos dirigidos a recolectar, extraer, seleccionar y organizar la información requerida acerca de todos los oficiales policiales, presentándola de manera ordenada y comprensible.

El apuntado carácter de “operación de tratamiento de datos” que exige la solicitud de acceso a la información planteada por el impugnante determina la configuración de un caso de secreto o reserva legal, como es sustentado por el Consejo. En efecto, el artículo 21 de Ley N°19.628, establece la prohibición impuesta a los organismos del Estado de comunicar los datos personales sobre infracciones administrativas o faltas disciplinarias que se sometan a



tratamiento por algún órgano del Estado o se difundan entre tales organismos en los márgenes que tolera el inciso 2° de la citada disposición. Es tratamiento de datos, en los márgenes de la mentada legislación, la extracción de antecedentes sobre sanciones cumplidas para estructurar con esa información una nómina que reúna diversos campos.

A riesgo de reiteración, este resultado o producto requerido por el solicitante de información pública —los datos luego de sometidos a operaciones de recolección, extracción, selección y organización— sólo se consigue a través del tratamiento que regula la ley. Y estas operaciones constitutivas de tratamiento de datos, en cuanto aspecto central, las infracciones funcionarias o administrativas de los oficiales policiales en 2024.

Según se anticipó, conforme el inciso 2° del artículo 21 de la Ley N°19.628, excepcionalmente procede la entrega de la información de que trata el citado inciso 1° del mismo artículo, frente a un requerimiento jurisdiccional o de otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener reserva o secreto, aplicándose los resguardos especiales que prevé la citada legislación.

De tal suerte, la petición del solicitante de acceso es a todas luces improcedente y ha sido certeramente rechazada debido a que presupone que la PDI ejecute una operación determinada con la información albergada de modo desagregado en sus registros —el tratamiento de datos extrayéndolos de registros sobre sanciones cumplidas— que impide la divulgación de la nómina de infracciones o faltas que, necesariamente, se debería generar para acceder a lo pedido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGNZCEEXPSM

Esta conclusión, a diferencia de lo aseverado por el impugnante, no deriva de una interpretación extensiva o analógica, sino que comporta una asignación de sentido que se corresponde con el texto expreso de la disposición en referencia y se concilia con su vocación protectora de los derechos fundamentales que se amparan con la reserva. Esta prohibición de divulgación limita el alcance del principio homónimo (artículo 11, letra d), de la Ley N°20.285) al tratarse de una nómina obtenida fruto del tratamiento de la información y que giran en torno a datos caducos, Acerca del principio de divisibilidad (artículo 11, letra e), de la Ley N°20.285) la solicitud pierde su propósito de entregarse información que no contemple a las medidas disciplinarias que fueron aplicadas en 2024, al punto que lo solicitado no es otra cosa que un reporte de los oficiales policiales que, contando con medidas disciplinarias en su contra, fueron calificados en las listas 1 a 3.

Cuestión diversa y ajena a lo pedido por el administrado ante el Consejo, corresponde al acceso a determinados actos sancionatorios, por regla general públicos. Pero en el caso *sub-lite*, como se dijo, no es eso lo petitionado, sino un registro complejo en el sentido que debe conformarse a partir de datos propios de la esfera disciplinaria de todos los oficiales policiales calificados en las listas 1 a 3 el año 2024. No puede soslayarse la paradoja que resulta de atender a que este registro es complejo, precisamente porque reúne las múltiples variables o campos concernidos por la “fórmula ejemplificadora” que el reclamante propone para su confección en el libelo que dio origen a la presente causa.

En consecuencia, al estar vedada legalmente la comunicación de estos antecedentes bajo el formato de procesamiento y listado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGNZCEEXPSM

exigido por el reclamante, el Considerando 5° de la decisión del CPLT no adolece del error de interpretación del derecho ni del yerro de errónea apreciación jurídica de los hechos que es denunciado, En tales condiciones, es forzoso disponer el rechazo de los dos primeros capítulos o motivos de la aludida impugnación por cuanto, en síntesis, pesa sobre el organismo requerido la prohibición legal expresa de divulgar de forma consolidada y masiva, datos sancionatorios pretéritos y caducos, que alcanzan a todos los oficiales policiales del país y en servicio más allá de las fronteras.

OCTAVO: Que, por el capítulo 3.-) del reclamo de ilegalidad se cuestiona la abstención indebida en que, al decir del impugnante, habría incurrido el CPLT al omitir el análisis de los argumentos vertidos por la PDI, que no sirvieron de fundamento a la desestimación del amparo de acceso a la información pública. En su concepto la apuntada omisión de pronunciamiento sobre la distracción indebida del artículo 21 N°1, letra c), y la afectación de seguridad del artículo 21 N°3, ambos preceptos de la Ley N°20.285, al haber sido invocados por la PDI, vicia el acto por falta de motivación.

La referida exigencia general de fundamentación, en lo pertinente a los actos administrativos, se encuentra regulada en los artículos 11, inciso 2°, y 41, inciso 3°, de la Ley N°19.880. La motivación consiste en el deber de expresar en la decisión administrativa las razones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes y que le sirven de sustento. Este imperativo, de especial relevancia en los actos de gravamen y aquellos que se pronuncian sobre impugnaciones administrativas, debe apreciarse considerando que su omisión sólo conduce a la nulidad de la decisión



administrativa si recae en una exigencia esencial y causa perjuicio al interesado.

Como puede apreciarse, en este caso el reclamo de ilegalidad no identifica ni fundamenta el carácter esencial de los argumentos que habrían sido preteridos ni se justifica cómo ese olvido le habría acarreado algún menoscabo al impugnante. Ahora, sin perjuicio que la omisión de las referidas circunstancias (esencialidad y perjuicio) son suficientes para la desestimación del capítulo en análisis, de la lectura de la Resolución del CPTL se constata que no se configura alguna de las mencionadas exigencias de esencialidad y perjuicio, desde que es suficiente para sostener la denegatoria resuelta, la prohibición legal expresa de acceso a información contenida en el artículo 21 de la citada Ley N°19.628, configurada a partir de la noción de “tratamiento de datos” y que deriva de que lo pedido por el administrado presupone dicha operación en términos que la involucra como paso necesario para la generación del reporte impetrado. En suma, la Resolución del CPLT satisface la exigencia de motivación de los actos administrativos en análisis, por cuanto aporta razones que respaldan la denegación de acceso, las que son comprensibles y suficientes para sustentarla.

NOVENO: Que, a través del capítulo 4.-) del libelo impugnatorio, el reclamante acusa que la Resolución del CPLT ampara la incongruencia de la PDI; organismo que denegó inicialmente la información aduciendo que no estaba aún disponible, para luego, en su contestación al amparo, sustentar que una revisión manual escapaba a sus capacidades y que la entrega de la información afectaba derechos de terceros. Sostiene que este "doble



discurso" que resulta del cambio de criterio argumentativo de la PDI debió ser corregida por el CPLT.

En general, en los márgenes de las reclamaciones administrativas, como aquella de conocimiento del CPLT intentada en estos antecedentes, el mandato de congruencia abandona su rigidez tradicional, propia del proceso civil, para adaptarse a la finalidad del proceso administrativo. Este propósito o finalidad no es otra que la efectiva tutela de los derechos e intereses de las personas frente a la administración pública. De tal suerte, la pasividad del órgano instructor o resolutor y los alcances del principio dispositivo, se morigeran y flexibilizan en favor de una intervención procurante y activa, en resguardo de los derechos e intereses del administrado.

En el sentido apuntado, las medidas condignas de una efectiva protección de los derechos e intereses en juego pueden extenderse a aquellas que no fueron expresamente planteadas en la solicitud del interesado, siempre que puedan deducirse del debate y de los antecedentes reunidos en el proceso administrativo, de manera que sea posible ajustarlas a las peticiones formuladas, según discurre el artículo 41, inciso 3°, de la Ley N°19.880. Es indispensable, además, poner en conocimiento de la contraparte del proceso administrativo, estos alivios en favor de la protección del interesado o solicitante, y someterlos al debido contradictorio y exigencias de la igualdad de armas, preservando el equilibrio entre las posiciones de los contendientes.

Del modo reseñado se asegura, por un lado, el derecho del solicitante y, por el otro, la defensa de la contraparte o requerido en el procedimiento administrativo. En este marco, la prohibición de generar indefensión que sirve de fundamento y límite al principio de



congruencia, se afecta en casos de entidad suficiente, tales como cuando se alteran sustancialmente los términos del debate, privando a una de las partes de las posibilidades de ejercer su derecho a defensa y esa alteración se traduce en una decisión adversa de orden terminal.

En lo que sigue, desde el marco que se acaba de fijar, serán planteados tres argumentos que conducen a la desestimación del capítulo 4.-) de la impugnación en análisis.

En primer término, la negativa inicial de acceso a la información petitionada, resuelta por la PDI, se fundó en que el proceso de calificación anual de los oficiales no estaba concluido y, de tal suerte, las listas 1 a 3 que se solicitaban, no existían, aunque se esperaba que existieran en un lapso acotado, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2024.

Ahora, lejos de reiterar su petición una vez concluido el referido proceso de evaluación anual, el interesado impugnó derechamente la decisión, verificándose un escenario distinto al momento de contestar la PDI el amparo de información incoado ante el CPLT, fruto de la conclusión del proceso de calificación del año 2024. En ese escenario, mal puede formularse el reproche que plasma el impugnante contra el proceder de la PDI al responder el amparo de la forma en que lo hizo, desde que, si hubiera insistido en que la información no se ha generado en circunstancias que el proceso de calificación se encontraba afinado, habría incurrido en una falsedad, valiéndose de una respuesta anacrónica debido a la indicada conclusión sobreviniente del proceso de calificación anual. Por ende, esta respuesta inicial no puede, sin más, asimilarse al pronunciamiento sobre el fondo que se proporcionó cuando los



antecedentes ya se encontraban consolidados. En este último escenario se sostuvo la reserva legal de esos datos peticionados, por tratarse de un con texto diverso a aquel previo, en el que se encontraba pendiente el proceso de evaluación del personal policial.

De lo expresado se sigue que la indicada respuesta inicial de la PDI se sitúa en el plano antepredicativo, en tanto que, su contestación al evacuar su respuesta al amparo ante el CPLT, ya generados los datos calificadorios, es eminentemente predicativa o justificativa de la denegación de acceso. Así, la respuesta inicial versa sobre la inexistencia, a esa época, de la información solicitada, esto es, se limita a dar cuenta de un escenario que es previo al que permite emitir un juicio sobre la divulgación de información con la que se cuenta.

En segundo lugar, de la lectura del reclamo de ilegalidad se constata que la objeción promovida adopta la forma de un comentario, atendidos sus contornos imprecisos y referencias genéricas vertidas. En efecto se reprocha al CPLT haber soslayado determinada circunstancia —la divergencia entre el motivo inicial y la contestación evacuada por la PDI en el procedimiento seguido ante el CPLT— pero sin que se explique ni desarrolle cómo esta abstención amplió significativamente los márgenes de lo debatido en el procedimiento administrativo, impidiendo al reclamante hacer valer sus planteamientos y justificarlos, incorporando antecedentes de convicción al proceso. Tampoco se expresa la decisión que debió adoptar el CPLT a fin de corregir la circunstancia que se pretende denunciar, pero que, en palabra del impugnante, omitió indebidamente.



Como tercera razón, consta de la lectura de la gestión administrativa seguida ante el CPLT que el debate se centró en uno de los motivos aducidos por la PDI para la reserva de los datos peticionados, el que fue acogido en la Resolución del CPLT. En tales condiciones, al no verse ampliados los márgenes de la discusión habida en el proceso administrativo en revisión, sino reducidos a uno de los puntos comprendidos por el debate, no se está frente a un supuesto de afectación al principio de la correlación o congruencia que ha invocado el reclamante en fundamento del 4.-) capítulo contenido en el libelo impugnatorio.

DÉCIMO: En suma, habiendo pasado revista sucintamente al ámbito y alcances de la congruencia administrativa, no es posible comprender el reproche vertido por el impugnante como una infracción al referido principio, tanto por el cambio de circunstancias que llevó a la PDI a argumentar conforme bases diversas que derivaron en que planteara argumentos también distintos, tratándose de una alteración evidente que el solicitante no podía menos que conocer, como también debido al déficit argumental de que adolece el motivo en estudio y de que, revisado el proceso administrativo, se advierte una creciente reducción de los extremos del debate y no una ampliación sorpresiva del mismo, desbordando los márgenes fundamentales de la discusión.

Forzoso resulta concluir, conforme lo razonado, la desestimación del último vicio atribuido en el reclamo de ilegalidad contra la decisión del CPLT.

UNDÉCIMO: Que, al configurarse palmariamente una causal de reserva, en los términos preceptuados en el artículo 21 de la Ley N°19.628 y habiéndose desestimado todos los motivos en que se



fundó el reclamo de ilegalidad intentado, sólo cabe rechazar el presente arbitrio de ilegalidad, imponiéndose las costas al reclamante al no verse premunido de fundamento plausible para sustentar sus objeciones contra la determinación del CPLT.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 3°, 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, con costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Patricio Edgardo Rodrigo Peña Cuevas en contra de la decisión de Amparo rol C12373-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N°1530 de doce de junio de dos mil veinticinco, que rechazó el amparo interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en los términos que expresa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Schnettler.

N°Contencioso Administrativo-518-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGNZCEEXPSM

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGNZCEEXPSM